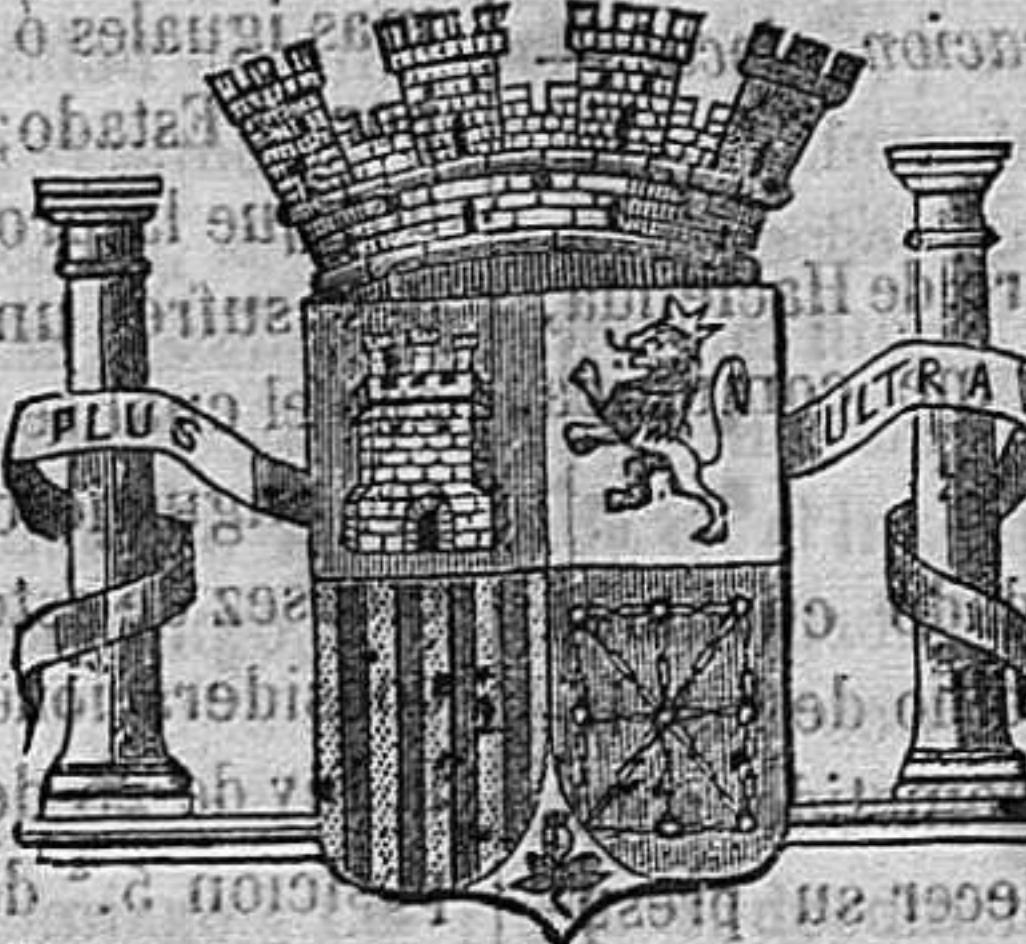


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de los Gobiernos, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del Martes 13 de Septiembre de 1870, número 256.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, promulgada en 25 de Julio último, ordena en su art. 5.^º que no se concedan exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Fácilmente puede hoy el Gobierno observar con puntualidad casi todos los términos de este precepto, como pudo hasta ahora cumplir fielmente las disposiciones análogas á estas que forman el art. 4.^º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, porque el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 regulan el ejercicio de la facultad que por la ley tiene el Gobierno de conceder el perdón de una parte de la contribución territorial á las personas ó poblaciones que hayan perdido sus cosechas por causa de alguna calamidad extraordinaria, y porque para otorgar en beneficio y fomento de la riqueza rustica la exención temporal de cualquier tributo se dieron también reglas seguras y convenientes en la ley general de presupuestos de 1845.

Pero comprende un punto el ya citado artículo de la reciente ley de Contabilidad y Hacienda que no ha sido previsto por ninguna de las instrucciones vigentes, y sobre el que nada se ha legislado: este es el de las moratorias, cuya concesión, limitada á casos excepcionales y justificados, ha sido hasta ahora, por costumbre, potestativa en el Gobierno. No existen á la verdad motivos para creer que al usar de esta facultad la Ad-

ministración se haya cometido abuso ni pecado de prodigalidad; pero como que para prevenir la ocasión de estos males la ley con notable acierto manda ya que se ajusten a reglas fijas y determinadas las concesiones de moratorias, y estas reglas no han sido dispuestas aun por la sabiduría de las Cortes, juzga el Ministro que suscribe que es de urgente necesidad dictar sobre la materia algunas prescripciones claras y precisas que desenveluelven el principio legal nuevamente establecido, y que alejando la posibilidad de abusos que el legislador ha querido estorbar, eviten también los daños que nacerían de aplicar invariable e inflexiblemente en todos los casos que puedan ocurrir el mandato todavía incompleto de la ley.

Hoy reclama imperiosamente que se adopte esta medida el estado de algunas provincias y distritos municipales, cuyos habitantes, víctimas de la pérdida consecutiva de tres ó cuatro cosechas, privados de todo recurso para atender á las primeras necesidades de la vida, y emigrando muchos de sus hogares, se declaran incapaces de pagar la contribución territorial y los plazos vencidos de ventas de bienes nacionales, hasta el punto de que son y serán vinos todos los esfuerzos que emplee la administración de Hacienda para hacer que satisfagan, así los descubiertos anteriores como el cupo y vencimientos correspondientes al actual año económico. Inútil y gravoso para el Tesoro sería apelar en este caso á los apremios y procedimientos judiciales que consigo llevan, lo cual agravaría la triste situación de los deudores, porque estos no niegan sus obligaciones, si se resisten al pago, sino que dejan de hacerlo por carecer absolutamente de medios para ello.

La situación trabajosa en que se encuentra este de cosas pone á la Administración de Hacienda, y las sentidas exposiciones que al Gobierno de S. A. han elevado algunos municipios, no pueden ser por él desatendidas. Piensa, pues, el Ministro que suscribe que

mientras las Cortes no completen el precepto de la ley consignando las reglas á que haya de sujetarse la concesión de moratorias en el pago de los tributos es necesario que el Gobierno las establezca, siquiera sea provisoriamente; y al tomar esta resolución, tiene el convencimiento de que cumple un deber imperioso, pues que satisface una necesidad mortal, y tal vez evite la ocasión de gravísimos conflictos en algunas comarcas del reino.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decantar lo siguiente:

Artículo 1.^º A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribución territorial correspondiente al ejercicio siguiente, y de 10 que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.^º La misma gracia se podrá conceder a los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortización.

Art. 3.^º La realización del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, según las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria es-

tablecido en el art. 2.^º del decreto de 25 de Junio último, a los deudores comprendidos en el art. 2.

Art. 4.^º Para optar a la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas Municipales, y mientras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputación y la Administración económica de la provincia.

Art. 5.^º Los particulares que solicitan la moratoria á que se refiere el art. 2.^º deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.^º, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que asfixia al pueblo y que no tienen bienes en ningún otro punto.

Art. 6.^º Los expedientes se presentarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes después que estén terminados los ejercicios, con su dictamen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones Generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, según los gastos.

Art. 7.^º La resolución de los mismos expedientes se dictará a propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a 12 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

EXPOSICIÓN.

Señor: La ley que creó un papel sellado especial para las actuaciones judiciales se propuso un objeto de conveniencia para la renta del Sello, que luego se consiguió tan por completo como se deseaba.

Logrado el fin, parecía natural haber vuelto á la forma anterior y más sencilla de usar en aquellas actuaciones el

mismo papel que para todo lo demás se emplea.

No se hizo así, sin embargo; y por eso el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente los antecedentes de la distinción establecida; ha estudiado en si mismo el asunto, y ha visto que el resolvérle en el mismo sentido de la simplificación por un lado no ha de menorgar en manera alguna los productos directos en la renta, ni ha de perjudicar á la garantía de seguridad que como fin primero se propone el uso del papel sellado, miéntres por otro lado es cosa sabida que cuantas menos clases se hacen de sellos, dentro de límites razonables, más económica es su producción, más perfecto puede hacerse el tipo con igual coste, más fácil á la contabilidad, y más reducidos son los sobrantes que representan la pérdida de una parte de los gastos de producción.

Haciendo pues uso de las autorizaciones que le concedió el art. 42 de la ley de presupuestos de 1.^o de Julio de 1869, se propone refundir en una sola clase de papel sellado las dos que hoy existen, y que se destinan, una exclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos; y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. A. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 12 de Setiembre de 1870.— El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformandomos con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de sellado, las dos que hoy existen y se llaman de sello común y de sello judicial.

Art. 2.^o De este papel se harán 12 especies, que tendrán los siguientes precios:

Papel del sello 1. ^o cada pliego	50
— del sello 2. ^o	37'50
— del sello 3. ^o	25
— del sello 4. ^o	15
— del sello 5. ^o	8
— del sello 6. ^o	4
— del sello 7. ^o	2'50
— del sello 8. ^o	2
— del sello 9. ^o	1'50
— del sello 10. ^o	1
— del sello 11. ^o	0'50
— de oficio	0'06

Art. 3.^o El uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará, como hasta hoy, á lo dispuesto en el capítulo 3.^o del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.^o El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.— Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 7.^o—Administración local.— Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debían acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podía proponerse qué este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para las gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponía evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravamen que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostentimiento de la Nación. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximación entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Precio es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporción racional con los que utiliza el Estado, y esta relación es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenían los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero, y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribución industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el Estado da la propiedad debía sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes

para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad de dichas localidades sufre un gravamen insopportable, con el cual se compleja hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposición 5.^o del art. 99 de la Constitución, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposición.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposición compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preexistentes disposiciones de S. A., debiendo V. S. exigir que también las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—

RIVERO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

pasar los cargos de las relaciones de patentes á la Delegación del Banco, por carecer de ellas, se hace preciso que los pueblos que á continuación se expresan, remitan por duplicado dichas relaciones arregladas al modelo número 1.^o del Boletín oficial de esta provincia, de fecha 5 de Agosto próximo pasado, n.º 93; pues de no verificarlo en el preciso término de tercero dia, se mandará un apremio contra el Ayuntamiento que faltare á esta disposición.

Los pueblos que no tuvieren dichas relaciones de patentes lo harán constar por medio de un oficio á esta Administración para su gobierno.

Segovia 27 de Setiembre de 1870.— Julian Meléndez.

Abades.
Adrados.
Aguilafuente.
Ayllón.
Alconada.
Aldea del Rey.
Aldeanueva del Codonal.
Aldehuella del Codonal.
Arcones.
Arroyo de Cuellar.
Barbolla.
Bercimuel.
Bercardos.
Cantalejo.
Cascajares.
Casla.
Castrillo de Sepúlveda.
Cedillo de la Torre.
Cobos de Segovia.
Cuellar.
Cuevas de Provance.
Duruelo.
Escobar.
Espinár.
Etrerros.
Fresnedo de Cuellar.
Fresno de Cantespino.
Frente de Santa Cruz.
Fuentepelayo.
Fuenterrebollo.
Fuentesauco.
Gallegos.
Garcillán.
Gomezserracín.
Labajos.
Laguna Contreras.
La Losa.
Lastras de Cuellar.
Maderuelo.
Madriguera.
Madrona.
Marazuela.
Martín Miguel.
Migueláñez.
Montejío de la Vega de Arévalo.
Montuenga.
Moroncillo.
Muñopedro.
Muñoveros.
Navafría.
Navas de San Antonio.
Negredo.
Ontalvilla.
Orejana.
Otero de Herreros.
Perorrubio.
Pradales.
Rapariegos.
Reinondo.
Rieza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Quintas.—Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los mozos procedentes de la provincia de Oviedo, y sujetos á la responsabilidad que les ha cabido en el reemplazo último, Fernando Fernández y Reigada, José López Suárez, Bernardo García López y Manuel García y García, y caso de ser habido les pondrán con las seguridades debidas á mi disposición para poderlo yo hacer á la del Gobernador de la provincia de Oviedo, que las reclama.

Segovia 27 de Setiembre de 1870.— El Gobernador, Ambrosio Villava.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

No pudiendo esta Administración

Saleda
San Cristóbal de la Vega
Santa María de Nieva
Santo Tomé del Puerto
San Ildefonso
Sepulveda
Sequera de Fresno
Torrecaballeros
Torrecilla del Pinar
Torreiglesias
Torrevalde San Pedro
Urena
Valluelas de Pedraza
Valseca
Valverde
Vegas de Matute
Villacastín
Villaverde de Iscar
Villeguillo
Zamaramala
Zaruela del Monte
Zaruela del Pinar

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antón Lozoya Alonso, Escribano público y de Número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.,
Dey sé: Que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio se ha seguido y suscrito por todos sus trámites con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, el expediente de que procede la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, D. Francisco González Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una los menores Emilia, Braulia, Francisca y Pablo del Real, hijos de Celedonio y de Teresa Domingo, vecinos que fueron de Martín Miguel y en su legítima representación como curador ad-litem el Procurador D. Gabino Barbero, y de la otra D. Eusebio Matesanz y D. Vicente Llorente, que lo son de Valverde, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados en juicios ejecutivos al referido Celedonio del Real, y

Resultando que Teresa Domingo contrajo matrimonio con Celedonio del Real en diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, practicando un inventario de cuantos bienes aportó á la sociedad conyugal, importantes la cantidad de cinco mil setecientos cinco reales, según aparece del documento presentado al folio tres:

Resultando que al verificarse dicho matrimonio la Teresa Domingo era viuda de Isidro Domingo, del cual tenía un hijo que falleció al poco tiempo siendo su legítima heredera, y recibiendo por herencia de su abuelo la cantidad de mil reales que también ingresó en la sociedad conyugal por haber tenido lugar dicha herencia realizado el matrimonio entre la Teresa y el Celedonio;

Resultando que, así mismo á la muerte del padre de Teresa Domingo, por convenio especial que el expresado

Celedonio del Real hizo con los herederos de aquél, recibió la cantidad de mil setecientos cuarenta reales, renunciando los derechos á la herencia según aparece del documento folio ochenta y siete ingresando dicha suma en la sociedad conyugal y constituyendo por tanto los aportes de la Teresa Domingo, un total de 8445 reales:

Resultando que, del matrimonio entre los precitados Teresa Domingo y Celedonio del Real, tuvieron cuatro hijos, que lo son: Emilia, Braulia, Francisca y Pablo, los cuales quedaron á la defunción de la Teresa como legítimos herederos de la misma, si bien no se realizaron cuantas testamentarias:

Resultando que, contraídas por Celedonio del Real, una deuda con Eusebio Matesanz, vecino de Valverde, por cantidad de 1560 reales, y otra con Vicente Llorente Herrero, de la misma vecindad, por la de 2567, se entablaron ejecuciones contra los bienes del Celedonio hipotecados en garantía de las espresadas deudas, y en tramitación la ejecución del Eusebio Matesanz, se interpuso por los menores la presente demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados, pero considerados los oportunos traslados tanto al Matesanz como al Celedonio del Real, han dejado trascurrir los términos siguiéndose los autos en su rebeldía y continuando tan solo sosteniendo la oposición por la preferencia de su crédito hipotecario el acreedor Vicente Llorente.

Resultando que, la base principal en que funda dicho Llorente su oposición á la preferencia de pago solicitada por los menores hijos de Celedonio del Real, la concreta en la ineficacia de los documentos presentados por estos en apoyo de su acción, especialmente el inventario de bienes que se hizo al contraer matrimonio la Teresa Domingo con dicho Celedonio, que redarguye de falso por la intercaladura de una partida de mil trescientos reales en que este doto á aquella, la falta de presentación en tiempo de la escritura y convenio celebrado con los parientes de la Teresa, el no haberse practicado cuentas testamentarias por fallecimiento de esta para adjudicar á cada menor su respectivo haber, y por último, que inscripto el crédito suyo en el registro de la propiedad, da preferencia á todo otro acreedor singularmente privilegiado:

Considerando que los bienes dotales gozan del privilegio consignado en las leyes treinta y tres, título trece, partida quinta, y diez y siete, título once, partida cuarta, cuando se justifica la constitución y entrega de los bienes al marido, y en el caso presente no deja la menor duda que Celedonio del Real, recibió de su esposa Teresa Domingo, por aportes al matrimonio la suma de ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales:

Considerando que no es suficiente indicar sospechas sobre la ilegitimidad ó fraude en los documentos que se aducen en autos para apoyar el derecho de una acción, sino que es necesario formalizar la acusación criminal en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos

novecentos y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y aun cuando el opositor Vicente Llorente pidió la reserva de este derecho, no lo ha ejercitado en el curso del litigio, justificándose por parte de los menores que la partida intercalada en el inventario de bienes que recibió su padre de Teresa Domingo al contraer con ella matrimonio, no fué debida á una falsedad y por consiguiente que el documento obrante al folio tres de autos es legal, cierto y legítimo:

Considerando que al presentar la demanda de tercera, si bien tan solo se acompañó en su apoyo el inventario de los bienes que recibió el Celedonio del Real, de su esposa Teresa Domingo, para justificar el aporte de las demás partes que constituyen el total de la suma reclamada en preferencia de otros acreedores, designó el Escribano ante quien se otorgó el instrumento público que así lo justificaba ofreciendo prueba de la última partida, y por consiguiente quedó cumplida la terminante disposición del artículo doscientos veinte y cinco de la ley de enjuiciamiento civil, referente á la presentación de documentos ó designación del lugar en que estos se hallen:

Considerando que la falta de haberse practicado cuentas testamentarias para hacer la adjudicación de los bienes relictos por fallecimiento de Teresa Domingo en sus hijos y legítimos herederos los menores, Emilia, Braulia, Francisca y Pablo del Real, no implica que estos tengan un derecho menos legal al haber que su citada madre aportara á la sociedad conyugal, y por lo tanto, que su padre Celedonio del Real, esté obligado á conservar y entregar esos bienes con preferencia á toda otra deuda á sus menores hijos, conservandolos en su poder y usufructo hasta que cualquiera de estos salga de su potestad ó el cónyuge superviviente contraiga segundas nupcias en cuyo caso habrá de reservar los bienes que procedan de las primeras para los hijos habidos en dicho matrimonio:

Considerando por último, que, si bien la ley hipotecaria establece determinadas formalidades para que la hipoteca total surta sus naturales efectos en preferencia de los demás acreedores, dada la época en que se realizó el matrimonio de Teresa Domingo y Celedonio del Real, y los aportes de bienes á esta sociedad conyugal, que lo fué con anterioridad á la promulgación de dicha ley, debe atemperarse el derecho de los menores á la legislación antigua que favorece la acción entablada con preferencia á la hipoteca especial que el opositor Vicente Llorente y Eusebio Matesanz, tienen por sus créditos contra el ejecutado Celedonio del Real:

Fallo: que debo declarar y declaro con preferente derecho á los menores hijos de Teresa Domingo, á que de los bienes embargados á su padre Celedonio del Real, se les haga pago de la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales importe de los bienes que aquella aportó á su matrimonio con el expresado Celedonio, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertara en el Boletín oficial de

la provincia y sin hacer especial condonación de éstos, lo proveo, mando y firmo.—Francisco González Chia.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Señor Dn Francisco González Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano dio y pronunció la sentencia antecedente y la firmó de su puño, siendo testigos D. Juan Antonio Pérez, Francisco Gerezo y Deroche Lotero, domiciliados en esta ciudad, de que dey fe.—Ante mí: Anton Lozoya Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, obrante en el expediente de que he hecho expresión, que queda en mi Escribanía, de que doy fe y á que en caso necesario me remito. Y para que conste, pongo el presente testimonio, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, que signo y firmo en estos dos pliegos del sello de oficio, en Segovia á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antón Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 16 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 7 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en euyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870—
El Intendente Secretario, Juan Martínez Egana.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de diez mil mantas de cama, y a efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid

calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicaran en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.^a Las mantas que se su astan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida e hilada y sin mezcla de erín, esto pa, canamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco mas o menos, colocada lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próxima de veintiún centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batando y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.^a La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las responderá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la ultima, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, a adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.^a Las entregas se harán a presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrara la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juzgos; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamara de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, dada la se levantara siempre acta, serán decisivos.

5.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Exmo. Sr. Director general

de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono, hasta que completen el número de mantas correspondientes a cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de once pesetas veinte y cinco céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metalico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañan a las proposiciones que fueron desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 5 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.^a El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nadie de ello pueda pedir indemnización algu-

na, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonijadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 5 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.

P. O., el Intendente de División, Nicolás Pérez Morenón.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial de*)... del dia... de... núm.... según los cuales han de ser contrafactadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios de Ejército, se compromete a entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

En la Peluquería de Gilarranz, Plazuela de Corpus núm. 9, se construye toda clase de pelucas, tanto de Señora como de Caballero, á precios sumamente barato, como toda clase de obras perteneciente al arte, y se compra pelo. Tambien se necesita un dependiente que sepa bien afeitar.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta los estados ó formularios para el registro civil, necesarios á los Jueces de Paz, suplementos y Secretarios, y asi como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Oficina de la calle Real, núm. 7.

Por acuerdo de esta Dirección general, se saca nuevamente a pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultaneo remate tendrá lugar el dia veinte del próximo mes de Octubre á la una de su tarde, en este Centro Directivo, y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal,

Alcaldía de Madriguera.

Habiéndose formado el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir débitos del presupuesto de 1869-70, autorizado por la Exma. Diputación provincial, se halla de manifiesto por espacio de ocho días á contar desde el en que se publique en el Boletín, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones.

Madriguera 25 de Setiembre de 1870.—El Regidor primera, Antonio González.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo, procedente al déficit que aun faltava para cubrir las obligaciones del presupuesto actual de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para que el contribuyente del pueblo y hacendados forasteros que se hallen con derecho a ello, dentro de dicho plazo, mas despues no serán oídas cuantas se presenten.

Zarzuela del Pinar 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Gaytano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Peluquería de Gilarranz, Plazuela de Corpus núm. 9, se construye toda clase de pelucas, tanto de Señora como de Caballero, á precios sumamente barato, como toda clase de obras perteneciente al arte, y se compra pelo.

Tambien se necesita un dependiente que sepa bien afeitar.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta los estados ó formularios para el registro civil, necesarios á los Jueces de Paz, suplementos y Secretarios, y asi como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Oficina de la calle Real, núm. 7.